

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103008-2020-00276-01 (Exp. 5469)
Demandante: Peter John Liévano Amézquita
Demandado: G y J Ferreterías S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala(s) de 24 de noviembre, 9 y 15 de diciembre de 2025, 14, 19, 26 de enero, 4, 11, 18, 25 de febrero y 4 de marzo de 2026.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de 1º de abril de 2021, proferida por el Juzgado 008 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Peter John Liévano Amézquita contra G y J Ferreterías S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidió el actor, en demanda subsanada, se declare que la demandada vulneró sus derechos morales y patrimoniales de autor, en relación con la obra fotográfica titulada *Centro Empresarial y Recreativo el Cubo Colsubsidio Horizontal*; en consecuencia, se determine la responsabilidad civil de la sociedad infractora y se le condene al pago de: (i) \$30.000.000 como indemnización, la cual debe ser indexada conforme al IPC desde el día de la vulneración hasta la actualidad; (ii) el valor por daño extrapatrimonial que estime el juez según su arbitrio; y (iii) que se ordene a la demandada que se abstenga en incurrir en las mismas conductas en el futuro, contrate fotógrafos con el pago de la remuneración correspondiente, obtenga y pague licencia de uso y publicación por fotografías disponibles en bancos de imágenes de carácter comercial, y realice publicaciones con obras licenciadas de uso



libre y gratuito, previa verificación de la documentación (pdf 06 del cuaderno principal).

2. El sustento fáctico se resume en que el demandante es fotógrafo profesional, es autor y titular patrimonial de la obra fotográfica denominada *Centro Empresarial y Recreativo el Cubo Colsubsidio Horizontal*, registrada en la Dirección Nacional de Derechos de Autor (libro 5, tomo 632, partida 72 de 15 de marzo de 2019). La creación se efectuó en 2017, con la técnica *ensamble fotográfico*, utilizada para producir imágenes panorámicas de alta resolución, con más de 200 registros, de los cuales se escogieron 18 y luego fueron ensamblados digitalmente para generar una sola imagen. El 24 de septiembre de 2018 halló que la demandada reprodujo, modificó y publicó aquella obra en dos sitios de internet y las redes sociales *Facebook*, *Google+* y *Twitter*, sin contar con su autorización previa y expresa, quien además no le dio crédito ni mencionó su nombre. El demandante reclamó por esa situación a la demandada, quien retiró la fotografía de dichas publicaciones, sin embargo, aun así, causó perjuicios concernientes a lucro cesante por ingresos no percibidos y el desmedro moral por omitir el reconocimiento de la autoría de la obra.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó un hecho, negó todos los demás, objetó el juramento estimatorio, tachó de falsos los documentos aportados como prueba de la infracción, y formuló la excepción de *inexistencia de la causa* y cualquier medio defensivo que se encuentre probado (pdf 16 y 17 del cuaderno principal). Como sustento negó que haya cometido la infracción reprochada, porque las capturas de pantalla aportadas para probar la infracción no cumplen con los requisitos legales para tenerse como evidencia digital, además al consultar los enlaces de sitios web y redes sociales, ninguno contiene la información aludida por el actor.

4. El juzgado declaró probada la excepción propuesta, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante (récord: 2:38:00, archivo 02, carpeta audiencias, cuaderno principal).



Para esa decisión consideró, en resumen, que las partes concuerdan en que el demandante es el autor de la fotografía *Centro Empresarial y Recreativo el Cubo Colsubsidio Horizontal*, creada en 2017 y registrada en 2019 ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Determinó que no fue debidamente demostrada la infracción de los derechos de autor respecto de esa obra, puesto que con la demanda únicamente se trajeron como prueba capturas de pantalla, en las que figura el uso de la foto en publicaciones que al parecer realizó la demandada, pero al corroborar esa situación mediante los enlaces remisorios a sitios web y redes sociales, no se encontró ninguna ilustración o apariencia en internet similar a la de dichas capturas.

Trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, doctrina argentina, la ley 527 de 1999, la sentencia T-043 de 2020 de la Corte Constitucional y el artículo 240 del CGP, para concluir que las capturas de pantalla y la grabación de la consulta en internet para el momento en que se encontró la infracción reprochada, el cual fue allegado con el escrito que describió el traslado de las excepciones, de ningún modo pueden calificarse de evidencia digital, toda vez que incumplen con los requisitos de integralidad, inalterabilidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación, puesto que el demandante incumplió con la carga de garantizar que la información siquiera conservara los metadatos de autoría, fecha y hora, de ahí que esos elementos sean tan solo una reproducción o copia, los cuales sí solos son insuficientes para acceder a las pretensiones de la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas:

(a) Se vulneró el principio de *igualdad de armas* desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-536 de 2008, y el deber oficioso del decreto de pruebas en fallo de tutela T-074 de 2018, por cuanto dejó de practicar el testimonio de Martha Andrea Castebianco Díaz, quien fue la



persona que obtuvo la evidencia digital de la infracción aportada con la demanda, cuya declaración fue solicitada oportunamente en el escrito que describió el traslado de la excepción.

(b) En el expediente está el video del momento en que se efectuó la consulta en internet sobre el uso indebido de fotografías del actor, mediante la herramienta *Archive Wayback Machine*, para el mes de enero de 2019, documento que cumple los requisitos para ser considerado mensaje de datos según el artículo 247 del CGP y el artículo 11 de la ley 527 de 1999, además conserva la memoria de su apariencia y contenido del hecho registrado (pdf 07 del cuaderno del Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencial del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, la pregunta del problema por resolver consiste en elucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda por no haberse acreditado la autenticidad ni fecha cierta de las publicaciones en sitios web y redes sociales, con el uso no autorizado de la obra fotográfica denominada *Centro Empresarial y Recreativo el Cubo Colsubsidio Horizontal*, de autoría del demandante.

La respuesta a esa cuestión central es que debe ratificarse la decisión de la *a quo*, en la medida en que el tratamiento de la evidencia digital en la cual se fundó la demanda, no puede considerarse como prueba suficiente de la infracción denunciada. Eso porque las capturas de pantalla y el video que registró la consulta en un equipo de cómputo, que son elementos básicos aducidos, que pretenden demostrar el uso de la fotografía invocada en internet, si bien pueden considerarse como copias o reproducciones documentales, no ofrecen la base suficiente para acoger la pretensiones, pues en estricto sentido, se trata de acreditar unas consultas en un motor de internet, sin haber certeza de su fidelidad, ni de



la veracidad de la información allí contenida y de la fecha en que se tomaron, que además fueron desconocidos por la demandada.

2. Para empezar a desarrollar el anterior resultando central, cabe recordar que el artículo 33 del tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dispone que *“los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno”*, y establece que *“Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso”*.

Facultad que tratándose de una sentencia de única o última instancia muta a una obligación del juez nacional, el cual, con soporte del artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar la respectiva interpretación de los artículos involucrados en la controversia, pues ese colegiado ha establecido que: ***“en el caso de la consulta obligatoria, cuando no cabe un recurso ulterior, el incumplimiento del trámite constituye una clara violación al principio fundamental del debido proceso y, en consecuencia, debería acarrear su nulidad, si es que dicha sentencia puede ser materia de un recurso de casación o de un recurso de amparo, toda vez que las normas que garantizan el derecho al debido proceso son de orden público y de ineludible cumplimiento”*** (Se resaltó, decisiones No. 176-IP-2013 y 177-IP-2013, entre otras).

Con sujeción a eso, conforme a lo dispuesto en auto de 17 de febrero de 2023 (pdf 11, cuaderno tribunal), mediante oficio No. C-175 de 27 de febrero de 2023 (pdf 14, ibidem), se solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial de las normas andinas concernientes a este caso, en particular, los artículos 4, ordinal i), 11, 13 y 14 de la decisión 351 de 1993, la cual fue resuelta por ese colegiado en sesión de 26 de mayo de 2025, en el sentido de declarar que carecía de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados,



puesto que en torno a las normas andinas que fueron objeto de la consulta, hay decisiones anteriores que constituyen un acto aclarado (pdf 16, ibidem).

Satisfecha, pues, la exigencia prevista en los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 123 de su Estatuto, mediante la oportuna elevación de la consulta prejudicial y la posterior respuesta emitida, sin que subsista impedimento alguno, se encuentra habilitada esta Corporación para dictar sentencia de fondo en el presente asunto.

3. Pues bien, aduce el demandante que se vulneró “*el principio de igualdad de armas*” por cuanto la *a quo* dejó de practicar el testimonio de Martha Andrea Casteblanco Díaz, quien fue la persona que obtuvo la evidencia digital de la infracción aportada con la demanda, cuya declaración fue solicitada oportunamente en el escrito que describió el traslado de la excepción.

Alrededor de eso, importa recordar que mediante auto de 22 de julio de 2022 (pdf 09 del cuaderno del Tribunal), fue denegada por extemporánea la solicitud insinuada por el apelante de practicar ese testimonio, motivo por el cual las alegaciones atinentes a la falta de aplicación del “*principio de igualdad de armas*” y la afectación al debido proceso, resultan infructuosas, debido a que lo acontecido, en últimas, fue que el demandante desatendió la carga de la prueba (art. 167 del CGP), no solo por la aludida omisión en el trámite de segunda instancia, sino también porque ni siquiera pidió adición o complementación del auto de 8 de marzo de 2022 por el cual la juez decretó pruebas (pdf 29 del cuaderno principal), aunado que en la audiencia de 1º de abril de 2021 tampoco interpuso ningún recurso en el cierre de la etapa probatoria (récord: 2:06:03, archivo 02, carpeta audiencias, cuaderno principal).

4. En ese contexto y por ser el eje probatorio de la demanda las capturas de pantalla invocadas, que se dicen recolectadas por la persona cuya declaración se reclamó tardíamente, resulta pertinente recordar que en el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999, los mensajes de datos



se definen como una “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, información que requiere, para que se considere íntegra, que permanezca completa e inalterada (artículo 9º ídem).

Lo previsto en ese último precepto, en cuanto a la valoración de los mensajes de datos, se amplió en el artículo 247 del Código General del Proceso al señalar que deben ser “valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Sin embargo, reitérase que los pantallazos presentados no son realmente mensajes de datos, pues se trata de unos documentos de eventuales consultas en un motor de internet sin haber certeza de su fidelidad, ni de la veracidad de la información allí contenida y de la fecha en que se tomaron. Es decir, carecen de fecha cierta y de datos de su obtención.

5. En esa dirección, quedó ampliamente explicado por la juez *a quo* que los pantallazos presentados de la página web de la demandada no son realmente mensajes de datos, fundamentos que tampoco fueron tema de reparo por el apelante.

No puede desconocerse que, con ocasión de las nuevas dinámicas de la información y las tecnologías, se han empezado a emitir conceptos y a adoptar criterios frente a temas relacionados con las denominadas capturas de pantalla o “pantallazos”, como medios de prueba, visto que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, por lo que es habitual que las partes como respaldo probatorio de sus pretensiones alleguen al plenario esa especie de “screenshots”.

En estos tópicos, la Corte Constitucional enseñó que, se está frente a “un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del



documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido”, de ahí que sea necesario que el juez indague en su autenticidad, pues necesario es tener “certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes (...)” y poder establecer “si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada” (T-269 de 2012).

Dicho de otro modo, cuando se presenta al proceso una imagen capturada de una pantalla (denominada “pantallazo”), no se está aportando el mensaje de datos propiamente dicho, sino una reproducción material de este, esto es, una prueba de la existencia del mensaje de datos, más no el mensaje mismo, o también una imagen de determinada pantalla de un dispositivo. En ese escenario, corresponde al juez valorar dicho documento conforme a las reglas generales de la prueba documental (inc. 2, art. 247, CGP), lo que exige mayor rigor en cuanto a su autenticidad, integridad y correspondencia con los hechos que pretende demostrar.

En igual sentido, ha predicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que tratándose de la valoración de “pantallazos”, el juez debe tener certeza sobre su origen, de conformidad con las reglas relativas a la autenticidad de documentos que consagra el artículo 244 del Código General del Proceso (CSJ SC de 18 de marzo de 2002, Rad. 6649, reiterada en CSJ SC de 7 de marzo de 2012, Rad. 2007-00461-01 y SC17162-2015)

Y es cierto que la autenticidad de los documentos se presume por ley (art. 244, CGP), empero, en este caso, la parte contra quien se adujeron los referidos medios, los controvertió, es decir, no operó el reconocimiento implícito de los mismos, de ahí que los “screenshots” de las redes sociales *Facebook*, *Google+* y *Twitter*, no tengan la posibilidad de acreditar la infracción marcaria, en tanto no figura fecha cierta y carece de datos de su obtención (folios 52 a 56 del pdf 01, cuaderno principal).



Por demás, en las actuaciones judiciales debe tenerse precaución en cuanto a informaciones de contenidos de internet, que no pueden considerarse como prueba en cualquier eventualidad, porque se trata de elementos de juicio que por sí mismos no son prueba fehaciente de los hechos, desde luego que en las redes pueden escribirse cosas fundadas, pero también infundadas, y debe preservarse el debido proceso frente a medios que no son fáciles de controvertir.

6. Amén de la comentada dificultad de tener como prueba legal cualquier documento proveniente de Internet, resulta que la parte demandada fue enfática en desconocer esos “*pantallazos*” en la contestación de la demanda (pdf 16 del cuaderno principal), aunado a que formuló “*tacha de falsedad*”, para lo cual argumentó que el contenido de las capturas de pantalla, no coincide con las imágenes a las que redirigen los enlaces de los sitios web (pdf 17, ibidem).

Cabe recordar que en el sistema del CGP, los documentos pueden impugnarse de tres (3) maneras:

(i) Por medio de solicitud de cotejo, que de acuerdo con el art. 246 es la herramienta para impugnar la copia de un documento, desde luego que el cotejo también es una herramienta o mecanismo para investigar la *tacha de falsedad* (art. 273 del CGP);

(ii) Mediante la *tacha de falsedad*, que procede por la parte a quien se atribuye un documento, afirmándose que está manuscrito por ella, forma de controversia que también se aplica “*a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca*”, (art. 269 del CGP); y

(iii) El desconocimiento del documento que puede formular “*la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella...expresando los motivos del desconocimiento*”, al igual de los “*documentos dispositivos y representativos emanados de terceros*” (art. 272 ibidem).



Valga mencionar que si bien la tacha de falsedad no pudo ser la forma apropiada para impugnar los documentos aducidos, porque parecen ser de los previstos en el citado art. 269 del CGP, y acaso ser viable estimar que debió encausarse como cotejo, por cuanto pueden considerarse como unas copias de lo reflejado en el dispositivo de donde se tomaron, pero lo cierto es que el fin del cuestionamiento fue demeritar la certeza de su origen.

En fallo apelado se descartó la referida “tacha”, porque no se comprobó que esas imágenes sean en sí mismas espurias o ilegítimas, empero, de manera acertada, el juzgado les restó eficacia demostrativa, pues las capturas de pantalla carecían de elementos que permitieran establecer que correspondían con el documento electrónico original, así como la fecha cierta de su obtención y la permanencia del contenido reproducido, y en que en esas condiciones, no constituían prueba suficiente para demostrar la infracción alegada. Valoración apropiada porque en realidad no hubo un cotejo que mostrara dicha correspondencia.

7. Similar conclusión se predica del video aportado con el escrito que describió el traslado de la excepción de mérito, el cual fue visualizado en la audiencia de primera instancia (récord: 56:20, archivo 02, carpeta audiencias, cuaderno principal), pues tampoco se aportó ninguna prueba en la que se mostrara su contenido interno para verificarlo, siendo esa carga de la prueba que debió cumplir el demandante.

Además de que cuando se interrogó al representante legal de la demandada sobre el particular reconoció que la página web (<https://gyj.com.co/>) sí es de la empresa, pero respecto de la foto dijo que se enteró cuando vio el video, “y el video no lo hicimos nosotros, el video lo aporta la parte demandante, o sea no puedo de pronto por falta de conocimiento técnico decirle por qué aparece esa foto ahí” (récord: 1:00:20, ibidem), afirmación que es clara en desconocer algún tipo de autoría e impide tener certeza respecto la correlación o correspondencia con la página electrónica citada.



8. En conclusión, por no prosperar los reproches frente a la sentencia apelada, se confirmará.

Y se condenará en costas al apelante, al tenor del art. 365, numerales 1º y 3º del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA
SALA 021 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
MAGISTRADA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,

CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**6177D4F5F3120D81F717DAB93B59C53C0A355AF34570E30CFB260358DA
237EAF**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/07/2026 05:07:15 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO
EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://FIRMAELECTRONICA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRO
NICA](https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**